



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Sincelejo - Sucre

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00387-00

Demandante: NAYDITH CANCHILA DE LA OSSA

Demandado: LORENA PATRICIA SOLENO MOGUEA

La señora **NAYDITH CANCHILA DE LA OSSA**, identificada con C.C No. 92.545.190, actuando a través de endosatario en procuración FRANKLIN RAFAEL ARRIETA SALGADO, identificado con C.C No. 92.506.235 y T.P No. 86.287 del C.S de la J., formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de la señora **LORENA PATRICIA SOLENO MOGUEA**, identificada con C.C No. 1.102.799.425, aportando como título base una letra de cambio.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por ley, resulta imperioso remitirnos a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, preceptiva que dispone lo siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, dónde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

En el caso de marras, se observa que no se informa la dirección física de la parte demandante, siendo ello indispensable para cumplir con los requisitos formales de la demanda, por lo cual se concluye que para efectos de notificación se debe indicar la dirección correspondiente.

Al margen de lo anterior, encontramos que el título valor que se pretende hacer valer no fue creado originalmente en forma digital, sino que por el contrario es un documento en papel, y que fue aportado al proceso una archivo en PDF de una representación gráfica, lo cual hace que para su ejecución se integre el inciso 2ª artículo 245 del C.G.P., estableciendo lo siguiente:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, **el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**”*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución no se requiere la presentación del original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, **no es menos**

cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, y que puede ser exhibido si la contraparte o el juzgado lo requiere.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Dr. FRANKLIN RAFAEL ARRIETA SALGADO, identificado con C.C No. 92.506.235 y T.P No. 86.287 del C.S de la J., como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ

Jueza

KARINE STELLA BELTRÁN AGÁMEZ

Juez(a)

Pequeñas Causas Competencias Múltiples 001 Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**697025c9bbf6b45ea7f171e4dc9bd3043fbe3e3bc829967f425f02cca53
cccdc**

Documento firmado electrónicamente en 25-04-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>